JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 40 03 012 2022 00681 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela del 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 12º Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor Eliberto Ruiz García, contra Banco Caja Social S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el demandante el amparo de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, solicitó *"(…) se ordene a la entidad tutelada Banco Caja Social BCSC, responder las inquietudes efectuadas mediante solicitud radicada el día 13 de junio de 2022 y posteriormente mediante derecho de petición igualmente radicado ante la entidad tutelada el día 5 de julio de la misma anualidad, en tal sentido, sean resueltos de fondo los siguientes cuestionamientos: i) cual fue el monto efectivamente retirado de la cuenta de ahorros número 26502438653 de esta entidad bancaria cuyo titular era el señor HÉCTOR ALFONSO RUIZ GARCÍA, ii) En qué fecha se efectuaron los retiros, iii) me sea expedida una copia de la documentación aportada para efectuar el retiro de los dineros".*

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, su hermano el señor HÉCTOR ALFONSO RUIZ GARCÍA falleció el 22 de enero de 2021, era hijo de los señores RAFAEL RUIZ GARAVITO y ANA AMPARO GARCÍA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Indicó que, su hermano al momento de su fallecimiento dejó un saldo de $12.338.589,01 m/cte., en la cuenta de ahorros número 26502438653 del banco accionado, por tal razón, inició el respectivo juicio de sucesión, en el cual se le reconoció como heredero, al igual que sus otros hermanos en representación de su difunta madre.

Que, en el trámite del proceso liquidatario la entidad accionada manifestó que no tenía vínculo alguno con el causante, por cuanto los dineros que se encontraban depositados habían sido retirados en el mes de marzo de 2022 y la cuenta fue cancelada. Por lo que, el 13 de junio de 2022 elevó derecho de petición solicitando información respecto de la persona a quien se le había entregado el dinero y el monto, a lo cual se le informó que había sido a su padre, el señor RAFAEL RUIZ GARAVITO.

Expresó que, dicha respuesta no fue suficiente con el objeto de la solicitud, en tanto no resolvió lo relacionado con la documentación aportada por

la persona que retiró el dinero, por lo que, el 5 de julio hogaño reiteró su pedimento; frente a lo cual, el 12 de julio le informó: "*sobre el particular, respecto a la documentación presentada por el solicitante, en la entidad para la entrega de saldos del cliente fallecido, nos permitimos informar que no es posible suministrar dicha información en la medida que se requiere autorización previa y expresa por parte del titular de dicha información, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales".*

Considera el actor que, se le vulneró su derecho fundamental de petición, por cuanto no se le suministró una respuesta de fondo, a pesar de haber acreditado legalmente la calidad en la que actúa y el interés legítimo que le asiste en relación con la información solicitada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que, la respuesta otorgada por la entidad accionada fue clara, completa, congruente y de fondo, pues si bien no accedió a la entrega de la documentación relacionada con la persona que retiró el dinero de la cuenta del causante, no es menos que, al tratarse de datos sensibles de éste, dicha información goza de restricción, por lo tanto, solo podrá ser suministrada con la autorización previa y expresa de su titular, sin que ello constituya vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de tutela aduciendo que, contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición, por cuanto se escuda en la Ley 1581 de 2012 para no aportar la documentación requerida, la cual es de vital importancia para hacer valer sus derechos legítimos en calidad de heredero reconocido del señor HÉCTOR ALFONSO RUIZ GARCÍA, pues si bien le asiste derecho al padre, señor RAFAEL RUIZ GARAVITO, éste no es el único heredero, por tal razón, acudieron ante las autoridades competentes para que se adelanten las investigaciones del caso.

Por lo antes expuesto, solicitó la revocatoria del fallo impugnado y en su lugar acceder a la protección demandada para que la entidad tutelada entregue la documentación requerida y la misma obre en los expedientes donde se adelanta la sucesión y la investigación por la posible comisión de conductas punibles.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas[1].

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

> *"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*
>
> *Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que*

[1] Articulo 14 Ley 1437 de 2011 (..)
"1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

*constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"*http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm[2]*.*

4.3. En el presente asunto, la inconformidad del accionante, gravita en la respuesta suministrada por la entidad accionada, en la cual se negó a suministrarle la documentación solicitada en el numeral 4º del derecho de petición presentado el 5 de julio de 2022, atañedera a que "*Me sea expedida una copia de la documentación aportada para efectuar el retiro de los dineros",* al considerar que no existe una razón válida para ello.

Por lo anterior, corresponderá al juzgado analizar si la respuesta emitida por la entidad accionada, frente a este tópico cumple con todas y cada una de las exigencias legales y jurisprudencias antes descritas para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, especialmente, determinar si la negativa de la entidad a entregar la información requerida se ajustó al marco legal relacionado con la protección de datos personales.

Al respecto, se tiene que, la entidad convocada en la respuesta adiada el 1 de agosto de 2022, sobre el punto objeto de discusión dispuso:

"***3.*** *Con respecto a la copia de la documentación presentada a la entidad para la entrega de los saldos depositados en la cuenta antes indicada, nos permitimos informar que no es posible suministrar dicha información en la medida que se requiere autorización previa y expresa por parte del titular de dicha información*, *atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales".*

Seguidamente sostuvo que, la entrega de los saldos del titular fallecido se entregó a su padre debidamente acreditado, por cuanto allegó la documentación pertinente de acuerdo a lo exigido por el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico Financiero.

Precisado lo anterior, si bien es cierto la Ley 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales, establece que para el tratamiento de dicha

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

información se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior, no es menos que, dicha normatividad también contempla situaciones en las que no se hace necesaria la autorización del titular para la entrega de cierta información personal, por lo que puede ser suministrada por la entidad que ejerce su custodia, en los eventos allí previstos:

> ***Artículo 10: Casos en que no es necesaria la autorización.*** *La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*
>
> *a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
>
> *b) Datos de naturaleza pública;*
>
> *c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
>
> *d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
>
> *e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*
>
> *Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley".*

Bajo esa premisa, y de acuerdo con la respuesta analizada, se extrae que, la entidad accionada, se limitó a exigir una autorización previa y expresa de la persona beneficiaria del saldo de la cuenta del finado HÉCTOR ALFONSO RUIZ GARCÍA, sin exponer ningún tipo de fundamento fáctico o legal específico que sustentará dicha exigencia, más aun si se tiene en cuenta que el titular de la misma es el padre del aquí accionante, quien igualmente acreditó en debida forma el interés que le asiste en obtener la documentación que habilitó al señor RAFAEL RUIZ GARAVITO recibir los dineros que hacían parte de la masa sucesoral de su difunto hermano, del que actualmente ostenta la calidad de heredero reconocido.

Ahora bien, frente a la normatividad que cita la entidad financiera, encontramos que los documentos requeridos para ese tipo de transacciones no involucran información o datos sensibles que requieran de dicho tratamiento, más aún si tenemos en cuenta que la persona que los solicita hace parte del núcleo familiar de su titular.

Veamos:

> *"**7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los*

que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después." (Subrayado por el Juzgado).

Adviértase que, datos sensibles según el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, corresponde "*aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos".*

De tal suerte, que la respuesta otorgada por la entidad accionada, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, al no hacer entrega de la documentación requerida que no hace parte de los datos sensibles del titular y sobre la cual no había restricción de autorización por parte del titular de dicha información.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia, y se ordenará al Banco Caja Social S.A., que haga entrega al accionante de la documentación solicitada en el numeral 4º del derecho de petición presentado el 5 de julio de 2022.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. **REVOCAR** la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022, por el Juzgado 12º Civil Municipal de Bogotá D.C., y en su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor Eliberto Ruiz García.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Banco Caja Social S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, entregue la documentación relacionada por el accionante en el numeral 4º del derecho de petición radicado el 5 de julio de 2022, consistente en "*Me sea expedida una copia de la documentación aportada para efectuar el retiro de los dineros*". Acredítese su cumplimiento.

6.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

l.s.s.